

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | Pta | Pta |
|----------------|-----------------|--------------------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... |
| | Por 6 meses. 12 | Por un año.. 25 |
| | Por 3 meses. 8 | Por 6 meses. 15 |
| | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 253.

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 13 y 14 del que rige comunica á este Gobierno los acuerdos siguientes:

•En la protesta formulada por Don Sinfonso Blanco y consortes contra la validez de las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Meneses para la renovación bienal de Concejales, fundándose en actos y omisiones obstativos de la libre emisión del sufragio y la constitución ilegal de la mesa electoral y por D. Márcos Martínez Romo contra la capacidad legal del electo Don Domingo Pérez Pastor, por suponerle comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal: Vistos los hechos fundamentales de la reclamación de nulidad de las elecciones, consistentes: 1.º En que no se constituyó la Junta municipal del Censo el 7 de Mayo próximo pasado para la proclamación de candidatos ó designación de Interventores ó no funcionó durante todas las horas precisas, y sin embargo al día siguiente supieron que se había dado por celebrada el día anterior: 2.º En que el día de la elección gran número de

personas ocuparon la puerta y escalera del Consistorio que dán acceso al local en que se celebraba el acto, obstruyendo el paso y cambiando papeletas é insultando y amenazando á los electores: 3.º En que varios electores pretendieron expulsar á otros del aludido local, produciéndose con tal motivo confusión que no pudo evitar la Presidencia: 4.º En que la mesa electoral no estuvo constituida formalmente por abandonar la los Interventores, aun cuando no el local, quedando la urna á merced del que se acercara: 5.º En que se llevaron en brazos algunos electores á la mesa, obligándoles á votar contra su voluntad; y 6.º En que se intentó sobornar á determinados electores con dádivas de trigo y de dinero para que votasen determinada candidatura y otros fueron conducidos arbitrariamente, exigiéndoles que enseñaran la papeleta, rompiendo así el secreto de la elección: Vista la protesta sobre la capacidad del Señor Pastor por haberse sustituido en la responsabilidad del embargado Don Pedro Escribano como deudor al Pósito, consiguiendo por este medio la suspensión de los procedimientos ejecutivos y de la realización del embargo: Vistas las pruebas aportadas al expediente, entre las cuales aparece una información testifical de 21 individuos que depusieron ante la Alcaldía afirmando la veracidad de los motivos de petición de nulidad de los actos electorales y un acta notarial formalizada en 1.º del corriente haciendo constar la comparecencia de 60 que manifiestan haber permanecido los que son electores en el local de la elección durante ésta, y otros son los no electores á las inmediaciones del local sin

que vieran ni oyeran algo que significase abuso, coacción ni desorden y que el orden solo fué turbado en alguna ocasión por D. Mário Martín en unión de otros con el fin sin duda de preparar la protesta, sin que sea cierto el acto que el día 7 de Mayo dejara de celebrarse la sesión de la Junta municipal del Censo: Vista la certificación del expediente ejecutivo seguido contra D. Pedro Escribano como deudor al Pósito, en cuanto se relaciona con el requerimiento de pago, previo el embargo y la suspensión del acto á consecuencia de haber asumido la responsabilidad pecuniaria firmando la diligencia que así lo expresa: Vistas las defensas de la validez de las elecciones autorizadas por Domingo Pérez y Félix Liébana, rechazando por infundados, injustificados é inexactos los hechos supuestos por los protestantes, y la del Sr. Pérez Pastor confesando el hecho alegado y presentando la carta de pago autorizada en forma legal del total débito del Sr. Escribano, fecha 22 de Mayo último, y exponiendo los razonamientos legales en apoyo de su capacidad: Vistas las actas de la Junta municipal del Censo de la sesión celebrada el 7 del mes próximo pasado autorizada por 16 Vocales, entre los cuales aparecen las firmas de varios de los recurrentes; la de votación, en la cual resultan 134 votantes de los 167 electores, y la de escrutinio general, en cuyo acto se proclaman tres Concejales electos, ésta y la primera sin protesta ni reclamación de ningún género: Considerando que aun en la hipótesis de que no fuera atribución exclusiva de los Juzgados de primera instancia la práctica de las informaciones testificales para acreditar hechos en mate-

ria de elecciones y nulas las que ante otra Autoridad se realicen á tenor de lo estatuido por las Reales órdenes de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888 y 26 de Junio de 1890, insertas en las *Gacetas* de 3 de Marzo, 21 de Septiembre y 28 de Junio de los respectivos años, queda desvirtuada la que se llevó á efecto ante la Alcaldía por las contrarias manifestaciones que se consignan por numerosos testigos en el acta notarial precitada: Considerando que si bien carece de virtualidad la prueba de los recurrentes en cuanto interesa á la nulidad de la elección, ésto no obsta á que puedan ejercitar su derecho ante los Tribunales ordinarios por medio de querrela para el descubrimiento, comprobación y castigo de los delitos y faltas que hayan podido cometerse sujetos á la sanción especial de la ley Electoral ó á la ordinaria del Código penal: Considerando que las actas de las operaciones electorales son documentos oficiales y fehacientes y que no pueden perder su valor y eficacia ínterin no sean redargüidas de criminalmente falsas y así resulte por sentencia firme de autoridad competente: Considerando que de tales documentos ni por inducción ni por deducción puede llegarse á la creencia de que existan motivos racionales que determinen la realización de las coacciones, abusos y arbitrariedades imputados por meras alegaciones de los recurrentes á los que ejercieron funciones oficiales y á otras varias personas, antes por el contrario, el número de votantes que hicieron uso de su derecho y la existencia de las firmas y algunos de los recurrentes en el acta de proclamación de candidatos para la designación de Interventores desvirtúan

los cargos formulados: Considerando por lo que se relaciona contra la incapacidad del Sr. Pérez Pastor, que aun cuando se prescindiera del hecho de haber satisfecho la cantidad adeudada por el Sr. Escribano, según carta de pago de 22 de Mayo, no habría términos hábiles de incluirle en el caso 5.º del art. 43, que se contrae exclusivamente á los deudores como segundos contribuyentes á los fondos provinciales, municipales ó generales, y á que solo merecen esta calificación los Recaudadores de fondos públicos que resultan alcanzados ó sea aquéllos que realizan cobranza por comisión ó encargo oficial y retienen en su poder fondos que á dichas entidades corresponden y que para su ingreso se han hecho efectivas, ú otro género de funciones que rechazan por su propia naturaleza el concepto con que se pretende incapacitar al Sr. Pérez Pastor; la Comisión Provincial, en sesión de este día, acordó la validez de las elecciones municipales y declarar al propio tiempo con capacidad para ser Concejal á D. Domingo Pérez, notificándose lo resuelto á los interesados á los efectos del art. 9.º del Real decreto de Adaptación y publicándose en el BOLETÍN OFICIAL á los fines del art. 6.º del propio Real decreto.»

«Recurrido por los vecinos de Guardo D. Pedro Macho y D. Santos de la Loma contra la capacidad legal de los Concejales electos en este Ayuntamiento D. Manuel de la Calle Ortega y D. José Ruiz de la Calle por desempeñar aquél interinamente el cargo de Médico titular, y ser éste fiador del Depositario de fondos municipales: Vistas las certificaciones haciendo constar que el Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1897 acordó que siguiera el Sr. Calle Ortega desempeñando la titular de Medicina y Cirujía en el concepto de interino hasta que se proveyera la vacante por terminación de su contrato, habiendo venido ejerciendo el expresado cargo con el percibo de los haberes consignados en el presupuesto, y que el D. José Ruiz es fiador del citado Depositario: Vistas las defensas de los interesados, reducidas á negar el primero la existencia del contrato y aportando la prueba desde el 19 de Noviembre de 1896, y manifestando el segundo que ha retirado su fianza según lo solicitó en 27 de Mayo último, en cuya fecha hizo presente al Ayuntamiento que renunciaba y desistía, extremos que se acreditan respecto de uno y otro con las oportunas certificaciones: Vistos el número 4.º, art. 43 de la ley Municipal y la Real orden de 14 de Marzo de 1890, *Gaceta* del 15: Considerando con relación al Sr. Calle Ortega, que si bien aparece ultimado el contrato con el Ayuntamiento, como Médico en 1896 y no renovado con posterioridad, es indudable que ha tenido participación directa en un servicio público de tal importancia

como el de la asistencia médica de los pobres de la Beneficencia, confiado por la ley á las Corporaciones populares, y ha percibido en este concepto la cantidad consignada en el presupuesto á tal fin: Considerando, por lo tanto, que se halla comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley citada, por su propia voluntad, toda vez que pudo, en caso de ser el único Facultativo del pueblo, atender á los enfermos pobres como deber humanitario y profesional, sin acreditar ante el Municipio su derecho á la retribución del trabajo: Considerando por lo que respecta al Sr. Ruiz de la Calle, D. José, que si bien en tésis general el fiador del Depositario se halla incapacitado para ser Concejal, podrá sin embargo poseerle legítimamente en el cargo para que ha sido electo, siempre que antes de la posesión dejase de ser tal fiador por medio de escritura pública consentida por el Ayuntamiento y aceptando el que le sustituya en la fianza todas las responsabilidades del Depositario garantizado; y Considerando que bajo el concepto jurídico la fianza entraña una obligación accesoria de garantía del principalmente obligado, y por tanto sería absurdo suponer bastante el desestimiento ó la renuncia del vínculo de derecho por cuya eficacia se hizo el nombramiento de Depositario para poder ejercer el cargo de Concejal, en atención á que las obligaciones no son renunciables arbitrariamente y mucho menos para sustituirse de obligado en el que ha de formar parte de la Corporación encargada de administrar los intereses garantidos por el mismo; y Considerando que las gestiones del Depositario no han terminado hasta la fecha, y en su virtud se hallan pendientes del examen, censura y aprobación que en su día hayan de realizarse, actos de los que han de surgir ó extinguirse las responsabilidades que puedan afectar al fiador y al Depositario; la Comisión, en sesión de hoy, acordó por mayoría declarar incapacitado para el ejercicio del cargo á D. Manuel de la Calle Ortega, y con capacidad á D. José Ruiz de la Calle, siempre que antes de la toma de posesión acredite por medio de escritura pública aceptada por el Ayuntamiento haberse desentendido de la fianza, sustituyéndole otro que asuma las responsabilidades que al Depositario pudieran corresponder para que no se lesionen los intereses municipales, notificando lo resuelto al apelante y apelados por si quieren utilizar el recurso de alzada al Ministerio en el término de diez días, y publicándolo en el BOLETÍN OFICIAL.

El Vocal Sr. Calderón, considerando que las obligaciones entre los Ayuntamientos y los Médicos titulares de los pueblos se regulan por medio de un contrato, que solo puede anularse ó interpretarse en la forma y con los requisitos prevenidos en el reglamento de 14 de Junio

de 1891, y de aquí el que no deban en manera alguna ser calificados como empleados ni dependientes asalariados de los Ayuntamientos: Considerando que terminado el compromiso que el Señor de la Calle Ortega tenía con la Corporación, y renunciada por éste la titular, quedó desde aquel momento desligado de cuantas obligaciones le imponían los artículos 1.º al 4.º del predicho reglamento, y en tal concepto si continuó visitando á los pobres incluidos en el art. 3.º, fué debido á un acto de filantropía que no debe incapacitarle para el ejercicio de los cargos Concejales: Considerando que la cobranza de la cantidad presupuesta para la plaza de Beneficencia no debe tener otro caracter que la del pago de las visitas que como Médico libre verifica á cualquiera de los vecinos del pueblo; y Considerando que tratándose del ejercicio de un derecho no debe restringirse, sinó que se está en el caso de ampliarlo dando representación en el Ayuntamiento á las personas que por sus prestigios son una garantía de acierto y de buena administración, respetando de esta suerte la voluntad del Cuerpo electoral que les confirió la investidura de Concejal, propuso que se declarara con capacidad al Sr. D. Manuel de la Calle Ortega.»

«Vista la reclamación producida por D. Agapito Salas Herrero, contra la capacidad legal del Concejal electo en el Ayuntamiento de Villalaco D. Ebrulfo Miguel Fuentes, por ser Inspector de carnes con sueldo en presupuesto: Vistas las certificaciones justificativas de la credencial de dicho nombramiento acordado por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Diciembre de 1895 con la retribución de 25 pesetas anuales, y de la percepción de lo asignado durante el ejercicio económico de 1897-98 por medio de libramiento expedido en 18 de Mayo de 1898: Visto el número 3.º del art. 43 de la ley orgánica Municipal vigente y la Real orden de 25 de Julio de 1891, *Gaceta* del 22: Considerando que no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aunque hayan renunciado el sueldo, en cuyo caso se encuentra el Sr. Miguel Fuentes, ya que el servicio de inspección de carnes es de caracter sanitario y su realización y cumplimiento compete á las Corporaciones populares, y el Inspector percibe la retribución presupuesta: Considerando que en tales circunstancias es indudable que el electo carece de capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal, no debiendo cubrirse su vacante hasta que llegue el caso previsto por el art. 46 de la ley Municipal; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó declarar á D. Ebrulfo Miguel sin capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal, notificándose lo resuelto al interesado para que pueda recurrir en alzada

ante el Ministerio de la Gobernación en término de diez días é insertándose en el BOLETÍN OFICIAL á tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

«En la protesta producida por Don Lupicinio Vega contra la capacidad de D. Hipólito Herrero Abia, Concejal electo en Collazos de Boedo, por ser Juez municipal y no haber renunciado en tiempo dicho cargo: Visto el art. 43 de la ley Municipal; 3.º del Real decreto de Adaptación; 111. 112 y 113 de la ley orgánica del Poder judicial y Reales órdenes de 20 de Mayo y 23 de Diciembre de 1887; 25 de Febrero de 1889; 25 de Abril, 8 de Mayo y 18 de Julio de 1888, y 4 de Octubre de 1895: Considerando que el cargo de Juez municipal no constituye incapacidad para el ejercicio del de Concejal, pudiendo desempeñar éste si dentro de los ocho días, desde la toma de posesión, renuncia aquél, entendiéndose, en caso de no verificarlo, renunciado por ministerio de la ley, el judicial; y Considerando que la incompatibilidad surge en el momento de concurrir en una persona dos cargos que no pueden ejercerse simultáneamente, por lo cual incurre en responsabilidad el que prolonga funciones públicas en tales circunstancias de hecho; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acuerda por mayoría de dos votos contra uno, declarar que Don Hipólito Herrero reúne condiciones legales para ser Concejal, una vez que renuncie el de Juez municipal, incompatible con aquél, notificándose lo resuelto al recurrente por si quiere apelar ante el Ministerio de la Gobernación en término de diez días, publicándose lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL, así como también el parecer del Vocal discrepante Sr. Calderón, quien cree que procede ser incapacitado el Sr. Herrero Abia, fundándose en la prohibición terminante del art. 43 de la ley Municipal vigente, en virtud de lo cual, no pueden ser Concejales, entre otros, los Jueces municipales.»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 16 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 254.

Con esta fecha se eleva á la Superioridad un recurso de alzada promovido por D. Edesio Gutiérrez, vecino de Aguilar de Campoó, contra acuerdo de la Comisión que declaró con capacidad legal para ser Concejal á D. Asperino Martínez, electo últimamente en citado Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido por el art. 25 del reglamento

de Procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Palencia 16 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 255.

Conforme á lo prevenido por el artículo 25 del reglamento de Procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha es elevado á la Superioridad un recurso de alzada promovido por D. Mariano Ruiz y D. Vicente Pérez, vecinos de Aguilar de Campoo, contra acuerdo de la Comisión Provincial que los declaró incapacitados para ser Concejales.

Palencia 16 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 256.

Conforme á lo prevenido por el artículo 25 del reglamento de Procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha es elevado á la Superioridad un recurso de alzada promovido por D. Manuel Pastor y otros, vecinos de Revenga, contra un acuerdo de la Comisión Provincial que declaró, por mayoría, con capacidad para el cargo de Concejal á D. Saturnino Sainz y Sagredo.

Palencia 16 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 257.

Cumpliendo lo prevenido por el artículo 25 del reglamento de Procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha es elevado á la Superioridad un recurso de alzada promovido por D. Juan Gallardo, vecino de Itero de la Vega, contra acuerdo de la Comisión Provincial que anuló las elecciones del citado Ayuntamiento.

Palencia 16 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 258.

Debiendo proceder el Visitador general de Ganadería y Cañadas de esta provincia á girar una visita de inspección á las servidumbres pecuarias de la misma con objeto de comprobar denuncias que le han dado y examinar el estado en que aquéllas se encuentran, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad le presenten cuantos auxilios reclame y le sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Palencia 17 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 259.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me comunica el Alcalde de Tariego se ha presentado á su Auto-

ridad Pedro Prada, residente en aquella villa, manifestándole que el día 6 de este mes desapareció de su domicilio su hijo Alejandro Prada Reyero, de trece años de edad, color moreno; viste pantalón y chaqueta de pana color café, blusa azul sobre la chaqueta, boina azul y borceguies blancos, sospechando se haya dirigido hacia la provincia de Burgos ó la de Valladolid.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de expresado joven, caso de ser habido será puesto á disposición de expresado Alcalde.

Palencia 16 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 260.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Habiendo sido concedida la extradición del súbdito alemán Juan Kujembach, acusado de lesiones seguidas de muerte, se servirá V. S. disponer las órdenes oportunas á fin de que se proceda á la busca y detención preventiva del mismo, el que se hace llamar Charles Schoring ó el Bauer, son sus señas, 24 años, estatura 1'65, pelo castaño, cejas negras, ojos azules, bigote pequeño castaño, en la mano derecha le falta la primera falange del dedo índice ó del anular.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad prosedan á la busca y detención de expresado súbdito.

Palencia 16 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

COMISION PERMANENTE DE POSITOS.

Circular.

Muchos son los pueblos que se hallan en descubierto en el pago de los contingentes de sus Pósitos, sin que á pesar de las excitaciones que continuamente se les ha venido haciendo haya podido conseguirse que ninguno de ellos trate de extinguir sus deudas en totalidad, sino que ni siquiera han intentado satisfacer las de los años más remotos para ir las amortizando, pues hay gran número de Ayuntamientos que figuran con ocho y diez años en descubierto.

Como esta apatía en el pago de sus obligaciones causa grandes perjuicios y trastornos en la administración de los establecimientos, pues ván acumulándose las deudas de varios años que luego les es difícil satisfacer de una sola vez, cumpliendo con el deber que la ley me impone de velar por el fomento de intereses de tan benéficas instituciones, me veo, aunque con sentimiento, por las circunstancias tan críticas en que hoy se encuentran la mayoría de los pueblos de esta provincia, en la impres-

cindible necesidad de señalarles un plazo de ocho días para que acudan á satisfacer sus descubiertos, haciendo entender á los Sres. Alcaldes en particular y á todos los individuos de la Corporación en general, que si pasado dicho término no les satisfacen, se nombrarán Agentes ejecutivos para que los hagan efectivos del peculio particular de aquéllos, como responsables que son personal y subsidiariamente de las acciones ú omisiones que cometan en la administración de los fondos de los Pósitos, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, ley 6.ª, título 7.º de la Novísima Recopilación.

Palencia 15 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, *Eusebio Salas y Rodríguez.*

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 19 al 29 del mes de Junio actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas de esta provincia, debiendo advertir á éstas últimas que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si se les originara algún perjuicio al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 15 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Contribución industrial y de comercio.

Circular.

El párrafo 3.º del art. 43 del vigente reglamento de la citada contribución, impone á todos los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª de las que al mismo acompañan, el ineludible deber de presentar en las Delegaciones de Hacienda, nota duplicada, con objeto de que se les devuelva uno de los ejemplares con la diligencia en que conste la entrega del otro, en que se detallen los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributan, las que se expedirán en papel del sello 12.º (de una peseta), á más de los del impuesto de guerra, y que han de presentar no solo en la Delegación de la provincia en que radican las fábricas, si

que también en la de la en que tengan el depósito.

Por el párrafo 4.º del citado artículo se previene que las indicadas Delegaciones publicarán cada año, dentro de los primeros quince días del ejercicio económico, una relación en que consten los nombres de los dueños de las fábricas de todas clases que funcionen en la provincia, título de la misma y punto donde radica, así como el del depósito de los géneros que elaboren, consignando la calidad de éstos.

Por consiguiente, interés de todos los Señores industriales de esta provincia, á quienes afecta el precepto reglamentario á que anteriormente se ha hecho referencia, que dentro del improrrogable plazo de quince días remitan á esta Delegación las notas que se reclaman.

Palencia 15 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Patentes especiales para el ejercicio de la profesión de Médico ó Médico-Cirujano.

Para que pueda darse cumplimiento á lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y de conformidad con el mismo, los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos de esta provincia que se hallen ejerciendo ó se propongan ejercer su profesión, solicitarán, en los primeros quince días del mes de Julio próximo venidero, la patente que le autorice para ello, presentando á la Administración de Hacienda, los que ejerzan en la Capital, y á los Alcaldes respectivos los de fuera de ella, la declaración escrita en que se solicite la que cada uno deba obtener.

Recibidas las declaraciones en las Alcaldías, los Alcaldes las remitirán, sin demora, al Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, á los efectos reglamentarios.

Palencia 15 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 19 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de Marzo y Abril últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 14 de Junio de 1899.—Teodoro García Crespo.

COMISARÍA DE GUERRA

DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera, paja corta de trigo para pienso y leña, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle Don Sancho, núm. 7, el día 3 del próximo mes de Julio á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según su calidad.

Palencia 13 de Junio de 1899.—Wenceslao Alvarez.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza aceite limpio, petróleo y carbón vegetal, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle Don Sancho, núm. 7, el día 4 del próximo mes de Julio á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada unidad en litros y quintales métricos, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según su calidad.

Palencia 13 de Junio de 1899.—Wenceslao Alvarez.

COMISARIA DE GUERRA

DE VIGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 5 de Julio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Sub-

sistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 14 de Junio de 1899.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Carbón de cok.

Juzgado municipal de Villabermudo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado. Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villabermudo 7 de Junio de 1899.—El Juez municipal, Saturnino Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Por acuerdo de la Junta municipal y previa renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas por prestar asistencia á 150 familias pobres y con 501 pesetas más en concepto de retribución por la de los pobres transeuntes, niños expósitos y el servicio extraordinario de sanidad que sea necesario, cuyas cantidades serán pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. A dicha plaza podrán optar los Facultativos que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, circunstancias que habrán de justificar con el título correspondiente ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de esta villa dentro de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que la duración del contrato será el de cuatro años, empezados á contar desde el mismo día en que tome posesión el que resulte agraciado.

Cisneros 15 de Junio de 1899.—El Alcalde, Mariano Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

El padrón de edificios y solares, el de cédulas personales y matrícula industrial de este Ayuntamiento para el año económico de 1899 á 1900, están terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los interesados en dichos documentos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean necesarias, pasado el plazo no serán oídas.

Villamorco 25 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Mauricio García.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Terminados el padrón de edificios y solares y el de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los en ellos comprendidos á los efectos legales.

Reinoso 24 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Eleuterio Marín.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Hallándose formados los padrones de edificios y solares y cédulas personales para el año económico de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados que figuran en los mismos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que creyeran necesarias.

Cordovilla la Real 14 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Luis del Río.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de edificios y solares del mismo, formado para el próximo año econó-

mico de 1899 á 1900; todos los contribuyentes que en dicho documento se hallen inscritos pueden examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan dentro del plazo marcado, debiendo tenerse en cuenta que transcurrido aquél no se admitirá ninguna por justa que fuera.

Pedrosa de la Vega 10 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Mariano Cea.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1899 á 1900 de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante dicho período podrán los contribuyentes en los mismos incluidos examinarlos y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agraviados, pues transcurrido el plazo indicado no serán atendidas.

Abia de las Torres.
Arenillas de San Pelayo.
Autilla del Pino.
Capillas.
Cardeñosa.
Celada de Robledo.
Grijota.
Hérmedes de Cerrato.
Herreruela.
Lores.
Nogal de las Huertas.
Osornillo.
Palenzuela.
Pedrosa de la Vega.
Redondo.
Renedo de la Vega.
San Cristóbal de Boedo.
Sotobañado.
Torre de los Molinos.
Vega de Bur.
Villada.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villodrigo.

Terminados los padrones de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1899 á 1900 de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante dicho período podrán los contribuyentes en los mismos incluidos examinarlos y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agraviados, pues transcurrido el plazo indicado no serán atendidas.

Arenillas de San Pelayo.
Autilla del Pino.
Capillas.
Cardeñosa.
Cervatos de la Cueva.
Frechilla.
Lores.
Monzón.
Nogal de las Huertas.
Renedo de la Vega.
Torre de los Molinos.
Villanueva del Rebollar.
Villodrigo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.